

**AUTO N. 01027**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado **No. 2018ER148051 del 26 de junio de 2018**, a través del cual el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV remite los informes de caracterización de vertimientos; del predio ubicado en la **AC 45 A SUR No. 59 A - 50** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0050HBHK) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde desarrolla sus actividades el establecimiento de comercio denominado **ESSO DELICIAS** identificado con matrícula **No. 00885879**, de propiedad de la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. “SERVITRANS”** identificada con **Nit. 860.052.585-1**.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00116 del 14 de enero de 2021 (2021IE05967)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00116 del 14 de enero de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**(...) 1. OBJETIVO**

Evaluar y analizar técnicamente el radicado 2018ER148051 del 26/06/2018, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio denominado ESSO DELICIAS, remitido por la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR dentro del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XIV), con el fin de verificar el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales, conforme a la normatividad ambiental vigente. (...)

### 3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2018ER148051 del 26/06/2018**

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Convenio Interadministrativo CAR – SDA No. 1582 (20161251) y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XIV).
	<b>Fecha de la caracterización</b>	20/04/2017
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. DMMLA – LABORATORIO AMBIENTAL
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	CAR – ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Hidrocarburos, Fenoles, Grasas y Aceites.
	<b>Horario del muestreo</b>	16:00
	<b>Duración del muestreo</b>	N/A
	<b>Intervalo de toma de muestras</b>	N/A
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Escorrentía de aguas lluvias de la bahía de la estación.
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente.
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	N.E.
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	N.E.
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,16

\*N/E: No Especifica.

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	13	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	20,05	250	Cumple
<b>DBO5</b>	<b>mg/L</b>	<b>178</b>	<b>90</b>	<b>No Cumple</b>
DQO	mg/L	239	270	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10	10	Cumple
pH	Unidades	7,14	5,0 a 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L – h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	34,0	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	24,7	250	Cumple
Temperatura	°C	20,1	30*	Cumple

\*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario)

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- La caracterización fue tomada el 20 de abril de 2017 y evalúa los valores al Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, donde se observa en los parámetros reportados por el laboratorio de la CAR que **no cumple** con los límites máximos permisibles para el parámetro **DBO5**, de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son soporte en materia de vertimientos.

Cabe destacar que el laboratorio remitió la cadena de custodia del muestreo, reporte de resultados y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo y cumple con los demás parámetros contenidos en la normatividad vigente.

- Los análisis de los parámetros monitoreados por el Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, están soportados por la acreditación otorgada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), mediante Resolución No. 1024 del 11 de mayo de 2016 y demás señaladas en el reporte de resultados. Por otra parte, el laboratorio ANALQUIM LTDA contaba con acreditación proferida por el IDEAM mediante Resoluciones 1215 del 14 de junio de 2016, 2147 del 23 de septiembre de 2016 y 2828 del 15 de diciembre de 2016.

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO
<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p><i>El establecimiento de comercio denominado ESSO DELICIAS, ubicado en la AC 45 A SUR No. 59 A - 50, localidad de Kennedy, genera aguas residuales no domésticas provenientes de las actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos. En el presente concepto técnico se evaluó el radicado 2018ER148051 del 26/06/2018 mediante el cual se allegó caracterización de dicho vertimiento, concluyendo que:</i></p> <p><i>La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR remite a la Entidad resultado de análisis de muestras de agua residual no doméstica - ARnD dentro del marco del Convenio Interadministrativo CAR – SDA No.1582 (20161251) y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda. (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XIV) a cargo del laboratorio de la misma Autoridad y el laboratorio Analquim Ltda; una vez revisada la información, se establece que la EDS <b>no cumple</b> con la <u>Resolución No. 631 de 2015</u>, debido a que el parámetro reportado de <b>DBO5</b> excede el límite máximo permisible en los vertimientos puntuales de ARnD al alcantarillado público como se indicó en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00116 del 14 de enero de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“(...) ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:**

### Hidrocarburos

PARÁMETRO	UNIDADES	EXPLORACIÓN (UPSTREAM)	PRODUCCIÓN (UPSTREAM)	REFINO	VENTA Y DISTRIBUCIÓN (DOWNSTREAM)	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
<i>Generales</i>						
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	200,00	60,00	200,00	200,00	60,00

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<i>Generales</i>		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00116 del 14 de enero de 2021**, la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. "SERVITRANS"** identificada con **Nit. 860.052.585-1**, predio ubicado en la **AC 45 A SUR No. 59 A - 50** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0050HBHK) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al exceder los límites máximos permisivos en la demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) 178 mg/L, siendo el límite máximo permisible 90 mg/L; conforme a lo establecido en el artículo 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. "SERVITRANS"** identificada con **Nit. 860.052.585-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. “SERVITRANS”** identificada con **Nit. 860.052.585-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESSO DELICIAS** identificado con matrícula **No. 00885879**, ubicado en la **AC 45 A SUR No. 59 A - 50** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0050HBHK) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00116 de 14 de enero de 2021** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SERVICIOS AL TRANSPORTE S.A. “SERVITRANS”** identificada con **Nit. 860.052.585-1**, en la **Calle 63 Sur No. 80 - 22** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y



MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/03/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/03/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/03/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/03/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2022